RESOLUCIÓN NÚMERO 150/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600093820

ANTECEDENTES

I. El 03 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600093820**:

> *"Solicito se me proporcione en formato digital la delimitación oficial vigente de la zona federal marítimo terrestre, solicito copia de los títulos de concesión de esa zona, solicito se me informe los datos de los polígonos concesionados en coordenadas UTM y los usos concedidos, solicito se me informe y proporcione un plano que contenga las superficies de zona federal marítimo colindante con el Fraccionamiento Punta del Burro, en la Localidad de Bahía de Banderas, Nayarit, todas las solicitudes anteriores se tratan de la zona federal ubicada dentro de las coordenadas 204458.85 N 1052652.23. Solicito se me proporcione información de las superficies que a la fecha, no estén otorgadas en concesión a persona o entidad alguna o se encuentren sujetas a disputa ante esta H. Secretaria" (Sic.)*

Datos adicionales:

> *", justificación de no pago: Solicito la exención toda vez que no cuento con los recursos para trasladarme" (Sic.)*

II. Cabe señalar que si bien la solicitud de información se recibió el 3 de marzo de la presente anualidad, en virtud que los plazos y términos para su sustanciación se suspendieron del 23 de marzo al 17 de septiembre del año en curso, con motivo contingencia generada por el virus COVID-19 y con fundamento en los acuerdos:

ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del 23 de marzo hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación.

Asimismo, el 15 de abril de 2020, se aprobó por el Pleno del INAI, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACTEXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el 30 de abril de 2020.

El 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al 30 de mayo del año en curso, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas

esenciales y que se precisaron en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, entre los cuales no se encontró al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Posteriormente, el 3 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de junio de la presente anualidad.

El 10 de junio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACTPUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 30 de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 30 de junio de dos mil veinte, el INAI aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de julio de 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 14 de julio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 31 de julio de 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 28 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/28/07/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, y ACT-PUB/14/07/2020.06 en el sentido de ampliar sus efectos al 11 de agosto del año en curso.

El 11 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/11/08/2020.06, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, y ACTPUB/28/07/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 23 de agosto del año en curso.

El 19 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/19/08/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, y ACT-PUB/11/08/2020.06; en el sentido de ampliar sus efectos al 23 de agosto del año en curso.

El 26 de agosto de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/26/08/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, y ACT-PUB/19/08/2020.04; en el sentido de ampliar sus efectos al 2 de septiembre del año en curso.

El 2 de septiembre de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/02/09/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, y ACTPUB/26/08/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 9 de septiembre del año en curso.

El 8 de septiembre de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/08/09/2020.08, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACTPUB/26/08/2020.07, y ACT-PUB/02/09/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 17 de septiembre del año en curso, así como la reanudación de plazos para el resto de los sujetos obligados no contemplados en el anexo del diverso ACTPUB/30/04/2020.02, lo anterior a partir del 18 de septiembre de esta anualidad.

III. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/132/2020** fechado el 18 de septiembre de 2020 signado por el **Director General** de la **DGZFMTAC,** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a ***las constancias y documentos consistentes en concesión, en los expedientes: 809/NAY/2014 y 118/NAY/2009*;** ya que contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Constancias y documentos consistentes en concesión, en los expedientes: 809/NAY/2014 y 118/NAY/2009 que se agrega al presente, en virtud de que contienen ***DATOS PERSONALES,*** *de la persona física, titular de la misma.*	*La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: nacionalidad y domicilio particular.*	***Artículo 113 fracción I*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 116*** *de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los* ***lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

...(Sic)"

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el **primer párrafo del artículo 117** de la **LFTAIP** y **el primer párrafo del artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I del trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1132/2020**, la **DGZFMTAC** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **LFTAIP** y **116, primer párrafo** de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117, primer párrafo** de la **LFTAIP** y **120, primer párrafo** de la **LGTAIP**; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una

Dato Personal	Sustento
	persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1132/2020**, la **DGZFMTAC** manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificado como información confidencial consistentes en **nacionalidad y domicilio;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, propuesta por la **DGZFMTAC** respecto de la información que integran las ***constancias y documentos consistentes en concesión, en los expedientes: 809/NAY/2014 y 118/NAY/2009*;** por lo anterior se concluye que dicho documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Considerando VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGZFMTAC** en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1132/2020;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. –Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFMTAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2020.

José Luis Juan Bravo Soto
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General Adjunto de participación y Atención Ciudadana

Gabriela Mendoza Borquez
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat